



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **194/IEE-02/2017**

En dieciocho de agosto de dos mil diecisiete doy cuenta al **Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno**, con la constancia de fecha diecisiete del propio mes y año, realizada por el notificador de este Instituto, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

### **Puebla, Puebla a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 53, 56 y 74 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, en términos del diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y visto el contenido de la constancia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, realizada por el notificador de este Órgano Garante, a través de la cual, hace constar que no fue posible lograr la notificación personal de la resolución emitida en autos, de fecha once de agosto del propio año, toda vez que no se localizó el domicilio señalado por la recurrente y en razón de ello, procedió a notificarlo vía electrónica en la dirección \*\*\*\*\*

Al respecto, téngase por hecha la notificación de la resolución de referencia, a través del medio electrónico ya descrito, así como por medio de lista publicada el quince de agosto de dos mil diecisiete, que fue fijada en lugar visible de este Instituto.

### **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*CGLM/AVJ*



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **194/IEE-02/2017**

En diez de agosto de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **Carlos Germán Loeschmann Moreno**, un recurso de revisión presentado por escrito ante este Órgano Garante, con fecha nueve del propio mes y año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a once de agosto de dos mil diecisiete.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por \*\*\*\*\*, presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **194/IEE-02/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

*I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”*

Al respecto, es necesario precisar que la hoy inconforme, manifestó que **el día treinta de junio de dos mil diecisiete**, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado; lo anterior, tal como se advierte de su escrito de inconformidad y que al respecto, se le dio respuesta **el día cuatro de julio de dos mil diecisiete**, tal como lo acredita en autos, con la copia del correo electrónico a través del cual le fue notificada ésta.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 171, de la Ley de la materia, la quejosa contaba con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a la fecha en que se notificó la respuesta, para presentar el recurso de revisión, pues tal numeral estipula:

*“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”*

En virtud de lo anterior, el término de quince días hábiles a que se hace referencia, empezó **a partir del cinco de julio de dos mil diecisiete**, venciendo éste **el ocho**



Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **194/IEE-02/2017**

**de agosto de dos mil diecisiete**, descontando los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de julio y, cinco y seis de agosto por ser inhábiles (sábados y domingos), así como del periodo comprendido del día veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete al haber sido inhábiles por periodo vacacional de este Instituto; así las cosas, tomando en consideración que el recurso que nos ocupa se presentó **el día nueve de agosto de dos mil diecisiete**, es por demás evidente que es extemporáneo, actualizándose una causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, pues esta dispone:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; ...”*

No pasa desapercibido que con esta fecha (once de agosto de dos mil diecisiete), se recibió un escrito de la propia fecha, firmado por la recurrente, el cual se ordena agregar en autos, a través del cual expresa su desistimiento del presente; sin embargo, deberá estarse a lo acordado en el presente.

Por lo anterior, toda vez que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, se procede a su **desechamiento**, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído a la recurrente en el domicilio

señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**  
Expediente: **194/IEE-02/2017**

*CGLM/AVJ*